



Calle 73 No. 9 - 42 OFC. 305
TELS: (57-1) 3172970 - 3122109

Fax: (57-1) 3172902

E mail: jjcorrea@jcorrealegal.com

www.jcorrealegal.com

Bogotá D.C. - Colombia

Bogotá D.C., Colombia

Señores

Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá

Rad. 11001310304920210001300

Demandante: Martha Ines Olmos Moreno

Demandado: Constructora Colpatria

Asunto: Interposición de recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 17 de junio de 2022 - Advertencia de nulidad procesal por violación a los derechos fundamentales de Defensa y Contradicción del demandado. - Solicitud de desistimiento tácito.

Andrés Felipe Avila Avila, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado sustituto de Constructora Colpatria conforme al poder anexo a la presente actuación, por medio del presente escrito:

1. Formulo recurso de reposición y apelación en contra del auto del 17 de junio de 2022 contra el auto que rechaza la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía formulado; y
2. Enuncio las causales nulidad por violación a los derechos fundamentales de defensa y contradicción del demandado que serán presentadas en el evento en que no sean acogidos los recursos interpuestos.

Lo anterior, derivado de la decisión de este juzgado de tener por no contestada la demanda, mediante providencia del 17 de junio de 2022, notificada en el estado del 21 de junio de 2022.

I. Hechos que sustentan los recursos y la nulidad interpuesta

1. Conforme a la rama judicial, los demandantes radicaron la demanda en contra de mi representada el día 15 de enero de 2021.
2. El día 22 de febrero de 2022 el Despacho mediante auto decidió inadmitir la demanda por las siguientes razones, omitiendo exigir al demandante aportar las pruebas que se enuncian en el hecho 16:

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Exp. 2021-013

VERBAL-responsabilidad extracontractual por obra-

Se *inadmite* la anterior demanda, para que en el término de cinco días, se subsanen los siguientes defectos:

1.- Indíquese el nombre e identificación del representante legal de la entidad demandada. Art. 82-2 del C.G.P.

Personería a CARLOS SANCHEZ CORTES, como apoderado de los demandantes, para los fines y efectos del poder conferido.

P.D. Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



3. El día 24 de febrero de 2022 la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda.
4. El día 4 de agosto de 2021 este Despacho admitió la demanda.
5. El día 31 de octubre de 2021 el demandado mediante el recurso de reposición denunció por primera vez las notables irregularidades incurridas por el demandante en la demanda y su traslado, materializadas en la entrega incompleta de las pruebas que se alegan en contra de mi representada de la siguiente manera:

“El expediente virtual aportado por la demandante se encuentra desordenado, cercenado e incompleto, por lo que existe una violación al art. 82 y 84 del C.G.P.

Es preocupante señor juez, que la demandante haya incorporado en el expediente virtual documentos incompletos, desordenados y cercenados lo cual impide el traslado completo a la demandada de las pruebas que anuncia como aportadas la demandante.

Lo anterior no es cuestión de poca monta pues, frente a los documentos incompletos y cercenados que aporta la demandante SE ESTÁ VIOLANDO EL PRINCIPIO DE DEFENSA DE LA DEMANDADA, PUES NO CUENTA CON LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS SOBRE LAS

CUALES LA DEMANDANTE INTENTA PROBAR UNA SUPUESTA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE MI representada.

Para no fatigar a este despacho detallando el listado de las múltiples irregularidades presentadas en el expediente aportado por la demandante, mencionamos las más evidentes falencias en la consolidación del expediente:

1. En el documento fechado en junio 5 de 2018 (constante en los folios 1 a 3 del archivo denominado como PRUEBAS DEMANDA ZONAS COMUNES incorporado al expediente) se relata en la parte de abajo que el documento se encuentra conformado por 11 páginas, no obstante, la demandante inexplicablemente aporta 3 de las 11 páginas.

2. El documento que consta en la página 5 del archivo denominado como PRUEBAS DEMANDA ZONAS COMUNES incorporado al expediente está parcialmente borrado y no se puede apreciar la información allí contenida.

3. En el folio 7 del archivo denominado como PRUEBAS DEMANDA ZONAS COMUNES la demandante vuelve a aportar una sola página del documento fechado en junio 5 de 2018, a pesar de constar este de 11 folios. Esto evidencia el desorden en la consolidación del expediente.

4. La demandante inexplicablemente cercenó el anexo 3 "REPRESENTACIÓN GRAFICA" del informe de Maldonado Ingenieros S.A.S.

5. La demandante cercenó los tres anexos "INFORMACIÓN Y FOTOGRAFÍAS DE PATOLOGÍAS ESTRUCTURALES DE APARTAMENTOS NIZA IX3", "LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO, CONTROL DE ASENTAMIENTOS Y VERTICALIDAD UNIDAD RESIDENCIAL NIXA IX-3" y por último, "INFOMRACIÓN RESUMEN ESTUDIO DE SUELOS" del informe de INGEONOVA.

Es de anotar que si la parte demandante se niega a ordenar el expediente en una forma coherente, que se ciña a los principios mínimos del orden exigidos para que la parte demandada pueda evaluar y ejercer su derecho de defensa el juez se verá sometido valorar el expediente y las pruebas de manera incompleta.

Por tanto, solicito sea revocado el auto admisorio de la demanda y se ordene a la parte actora que produzca de manera legible y completa las pruebas aportadas y que sirven como base de la presente demanda."

- 6. El día 5 de octubre de 2021 el despacho negó la reposición interpuesta alegando que lo manifestado debía ser materia de la excepción previa de ausencia de los requisitos formales de la demanda.
- 7. El juzgado erró al determinar que lo manifestado debía ser tramitado por la vía de la excepción previa de inepta demanda; pues lo cierto es que si bien se alegó un incumplimiento en los requisitos de la demanda, **la censura contenida en el recurso de reposición interpuesto el día 31 de octubre de 2021 también señala de forma expresa la violación procesal incurrida este juzgado frente a la obligación contenida en el art. 6 del Decreto 806 del 2020, que lo vinculaba**

a velar por la entrega leal y certera del expediente, so pena de inadmisión

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Subrayado fuera del texto original).

8. Al permitirse por este despacho que el expediente haya sido entregado de manera parcial, incompleta, y cercenada, no es cierto que se haya velado por el cumplimiento de este deber procesal; máxime cuando la consecuencia jurídica era clara, la inadmisión de la demanda.
9. A pesar de no haber accedido a la reposición presentada, este despacho en su auto del 5 de octubre de 2021, protegió el derecho de los demandados y ordenó **al actor allegar las pruebas enunciadas en la demanda y otorgó** el término de 10 días para eso.

Especificó literalmente el auto:

Así las cosas, se **RESUELVE**:

MANTENER la decisión calendada 14 de mayo pasado. Secretaria controle términos de contestación.

Se le ordena al actor, allegar el original de las pruebas adosadas con la demanda, en el término de diez días.

10. El demandante no allegó las pruebas dentro de los diez días hábiles estatuidos por el juzgado, ni dentro del término de contestación de la demanda.
11. Por las decisiones y arbitrariedades consolidadas en el auto del 5 de octubre, mi representada nunca tuvo acceso al expediente completo dentro del término de contestación de la demanda.
12. Tanto es así, que el juez tuvo que emitir un auto el día 2 de noviembre de 2021 en el que conminaba al accionante a completar el expediente con el original de la documentación aducida, so pena de desistimiento tácito.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dos de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2021-0013

Incorpórese a los autos la documental allegada; no obstante, el actor, debe observar que se le ordenó allegar el **original** de dicha documentación.

Se le requiere bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del P. so pena de decretar el desistimiento tácito, en el término de 30 días, para que cumpla con la carga anunciada.

- 13. A pesar de la orden contenida en el auto del 2 de noviembre, el accionante el 16 de noviembre de 2021, vuelve a aportar un expediente cercenado, incompleto y desordenado, **incumpliendo además la orden directa del despacho de adosar el original de las pruebas solicitadas.**
- 14. Constructora Colpatria manifiesta bajo gravedad de juramento, no haber recibido por parte de la accionante las pruebas documentales con la cuales se pretendían subsanar las profundas falencias probatorias; por lo que se consolida otra violación al debido proceso por parte del demandante al incumplir con el mandamiento del numeral 14 del C.G.P. que establece:
 - 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.*
- 15. Al no cumplirse la orden del juzgado, ha debido decretarse el desistimiento tácito por el incumplimiento de la orden otorgada el día 1 de diciembre de 2021, fecha en la que se cumplieron los 30 días otorgados.
- 16. Basta con una simple revisión del expediente físico cuya copia fue aportada por este despacho por medio de un CD, para evidenciar rotundamente y sin ninguna equivocación, que hacen falta 17 pruebas enunciadas por la demandante en el acápite "VIII Pruebas A. Documentales"; y que nunca fueron entregadas al expediente. Las pruebas que se echan de menos en el expediente, son:
 - a. Numeral. 3. "Copia de las solicitudes de intervención de NIZA IX-II dirigidas a INDIGER."

- b.** Numeral 4 “Informe de ESTUDIOS DE SUELOS en la UNIDAD RESIDENCIAL NIZA IX de la firma R. MALDONADOS INGENIEROS S.A.S., realizado en marzo de 2016, donde entre otros conceptos indicaron lo siguiente: “Durante y después del edificio Colpatria se han notado deformaciones mayores, al punto que hay propietarios que han abandonado su vivienda (...)”
- c.** Numeral 5. “Informe de Valoración de la información y evaluación de medidas de remediación a las patologías estructurales observadas en el conjunto NIZA IX-ETAPA 3, realizado por INGEONOVA S.A.S”
- d.** Numeral 6. “DIAGNÓSTICO TÉCNICO NO. DI-11466 de octubre 1 de 2014, expedido por el IDIGER.”
- e.** Numeral 7 “DIAGNÓSTICO TÉCNICO NO. 11828 de junio 29 de 2018, expedido por el IDIGER.”
- f.** Numeral 8. “Concepto técnico de Amenaza de ruina No. 2979 emitido por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.”
- g.** Numeral 9. “Concepto técnico de Amenaza de ruina No. 2980 emitido por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.”
- h.** Numeral 10. “Concepto técnico de Amenaza de ruina No. 2881 emitido por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.”
- i.** Numeral 11. “Concepto técnico de amenaza de ruina No. 2982 emitido por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.”
- j.** Numeral 12. “Concepto técnico de amenaza de ruina No. 2983 emitido por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.”
- k.** Numeral 13. “Propuesta presentada por la sociedad demandada denominada “propuesta en plano general de NIZA IX, intervenciones a realizar en los bloques 19, 21 y 26”
- l.** Numeral 15. “Factura expedida por parte de Ingeniería de Riesgos Industriales y Avalúos S.A.S. por valor de \$240.000 Mcte.”
- m.** Numeral 16. “Certificación expedida por la ADMINISTRACIÓN de la UNIDAD RESIDENCIAL NIZA IX-3, respecto de la suma de \$440.200 Mcte, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración asumida por mi poderdante, con el objeto de realizar

labores de mitigación del riesgo y daños sufridos en la copropiedad.”

- n. Numeral 17. “Factura emitida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN DERECHO Y EQUIDAD, identificado con NIT 900.112.341-6, por la suma de \$238.000 mcte correspondientes al valor de la tarifa de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.”
 - o. Numeral 19. “Videograbación presentación del CENTRO EMPRESARIAL COLPATRIA, realizado por la propia sociedad demandada.”
 - p. Numeral 20. “Videograbación de la nota periodística de Red Noticias sobre los daños de NIZA IX-III”
 - q. Numeral 21. “Videograbación de la nota periodística de Red Noticias sobre los daños de NIZA IX-III”.
 - r. Numeral 22. “Noticia del tiempo denominada “Residentes de Niza IX inician cuenta regresiva para evacuar sus casas”.
17. Aun a pesar de que no hubo un descorrimiento leal, completo y ordenado de las pruebas, mi representada, dentro de los 20 días siguientes al cumplimiento de la orden otorgada al demandante de cumplir con la entrega documental solicitada, tuvo que verse obligada a manifestarse en una contestación de la demanda en la cual se le negó el acceso al expediente por las reiteradas falencias incurridas por este despacho.
18. De aquí se originó otra flagrante violación al derecho de la defensa y contradicción por parte de este despacho, pues sistemáticamente, en cada una de sus actuaciones relatadas en los numerales anteriores, tanto el accionante como este despacho pretenden violar flagrantemente el debido proceso al obligar a mi representada sin sustento legal alguno, a contestar una demanda sin el pleno conocimiento de las pruebas que se aducen en su contra dentro del término de la demanda.
19. Siguiendo con la cadena de irregularidades procesales que acompañan este proceso, tanto a la demandada, al apoderado principal, al suscrito y a nuestra dependiente judicial, se le ha negado el acceso virtual del expediente 11001310304920210001300. Peor aún, se nos ha negado información tan básica como el número telefónico del despacho que fue solicitado para manifestar directamente las preocupaciones que aquí se expresan.
20. En efecto el juzgado lesionó el derecho al debido proceso de mi representada que le asiste a contradecir cada una de las pruebas aducidas en su contra dentro del término legal.

II. Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación

A. Oportunidad, procedencia y efectos en los que deberá ser otorgada la apelación

En la medida que la providencia atacada fue notificada en el estado del 21 de junio de 2022, el término para interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación vencen el 24 de junio de 2022 conforme lo estatuido en los arts. 318 y 322 del C.G.P.

La procedencia de la reposición la estatuye el citado art. 318 del C.G.P. así: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)”*

Por su parte, dado que este despacho dispuso que no fue contestada la demanda, ni tampoco fue presentado el llamamiento en garantía, es procedente la apelación por mención expresa del art. 321 del C.G.P. de la siguiente manera:

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (...)”

Consecuentemente, como el juzgado rechazó la demanda de llamamiento en garantía y la contestación de la demanda la presente apelación ha de ser declarada procedente.

De forma final, resaltamos que en desarrollo del derecho fundamental de la defensa, tanto la demanda de llamamiento en garantía como también la contestación de la demanda, son oportunidades procesales de la parte pasiva para la solicitud de pruebas, **por lo que no puede continuarse este proceso a través del desarrollo de las audiencias del 372 y 373 decretadas por este juzgado debido a que es en estas diligencias precisamente se decretan y practican las pruebas allegadas con las actuaciones de contestación y llamamiento en garantía** (art. 372 #7 y 10 / art. 373 # 3).

Por su parte, cuando se rechaza el llamamiento en garantía presentado por la demanda, el juez *negó la totalidad de las pretensiones* declarativas allí contenidas en contra de los aseguradores convocados, **por lo que es vinculante y obligatorio para este despacho otorgar la presente apelación en el efecto suspensivo** conforme lo estatuye el art. 323 del C.G.P.:

“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las

pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación." (Resaltado fuera del texto original).

B. Causales legales que sustentan la apelación

1. La decisión atacada viola el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

De los hechos relatados anteriormente, es claro en que se ocurrieron serias irregularidades relativas a la forma en la que la accionante omitió entregar deliberadamente 17 pruebas al demandado, por lo que se incumplió la disposición contenida en el inciso 3 del art. 6 del Decreto 806 de 2020:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Las violaciones se presentan puntualmente así:

● **Por parte del demandante:**

- Al negarse a enviar el expediente completo al demandado de manera
- Al negarse a enviar el expediente completo (con sus pruebas originales) al demandado dentro del plazo otorgado por este despacho en el auto del 5 de octubre de 2021.
- Al negarse a enviar al expediente completo al expediente completo (con sus pruebas originales so pena de desistimiento tácito) al demandado dentro del plazo otorgado por este despacho en el auto del 2 de noviembre de 2021.
- Al negarse a copiar al demandado en la correspondencia del 16 de noviembre de 2021 con las que pretendía subsanar los vicios documentales enunciados.

● **Por parte del despacho:**

- Al violar la obligación contenida en el Decreto 806 de velar por el cumplimiento de la entrega leal, certera y completa de las pruebas aducidas en contra de Constructora Colpatria.
- Al admitir la demanda, en contra de la norma procesal, puesto que no era dable conforme al art. citado, el admitir la demanda cuando no se ha entregado el expediente. Eso se hace patente en el yerro cometido por el juzgado en apreciar erróneamente que lo manifestado debía tramitarse por la vía de la excepción previa de ineptitud de la demanda.
- Al obligar al demandado a contestar una demanda que fue presentada sin el lleno de los requisitos legales establecidos; y sin el conocimiento total de las pruebas que aducen en contra de mi representada.

2. Violación al art. 317 del C.G.P. - El accionante incumplió la orden precisa dictada por este despacho en el auto del 2 de noviembre de 2021 - Ha debido decretarse el desistimiento tácito

Fue este mismo despacho que decretó en auto del 2 de noviembre de 2021, que se debían allegar el original de las pruebas aducidas en la demanda.

Pues bien, Basta con una simple revisión del expediente físico cuya copia fue aportada por este despacho por medio de un CD, para evidenciar rotundamente y sin ninguna equivocación, que hacen falta 17 pruebas enunciadas por la demandante en el acápite "VIII Pruebas A. Documentales"; y que nunca fueron entregadas al expediente tal como se identificaron anteriormente.

También solicitamos al despacho analizar, si en la entrega documental realizada por el accionante el 16 de noviembre de 2022, se copió efectivamente a todas las partes procesales, con lo cual se verifica la falta efectiva del traslado del expediente. En debido caso, pudimos constatar que aun habiéndose copiado a mi representada en dicha documentación lo cierto es que hacen falta más de 17 pruebas las cuales nunca fueron aportadas al proceso y de las cuales mantenemos absoluta ignorancia al respecto.

Como consecuencia, el juzgado incumplió su misma orden impartida el 2 de noviembre de 2020, pues de haberse verificado efectivamente que: (i) la información entregada seguía siendo incompleta en más de 17 documentos; (ii) tampoco fue entregada la información pues en la correspondencia del 16 de noviembre, no fue copiado el suscrito ni mi representada.

3. Violación a los Derechos Fundamentales del Debido Proceso, Defensa y Contradicción de la demandada - Lo decidido por el juzgado deroga la jurisprudencia nacional y contradice los principios del derecho.

Tal y como fue relatado a lo largo de este memorial existe una clara violación a los derechos de defensa, contradicción y el debido proceso de mi representada. En línea de lo argumentado llamamos la atención del Despacho a la sentencia de Segunda Instancia del Consejo de Estado con M.P Julio Roberto Piza Rodríguez en la que se decidió ordenar al juzgado corregir los mismos yerros procesales aquí enunciados bajo los siguientes argumentos:

“2.4.2.3. Asimismo, para efecto de evitar el acercamiento físico entre usuarios y servidores judiciales, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 exige que el demandante envíe la demanda y sus anexos a la parte demandada, salvo que con la demanda se presenten medidas cautelares. Cuando existe solicitud de medidas cautelares, la obligación de notificación y traslado queda en cabeza de la respectiva autoridad judicial. El mensaje de datos deberá contener la providencia notificada y los anexos que correspondan para efecto de traslados. Si bien el Decreto 806 de 2020 no señala que la notificación por mensaje de datos y el traslado deban ser simultáneos, lo cierto es que debe garantizarse que el traslado se haga efectivo y que el interesado pueda ejercer adecuadamente las garantías de contradicción y defensa.

2.4.2.4. A juicio de la Sala, dicha interpretación es la que garantiza el cumplimiento de la finalidad del Decreto 806 de 2020. Si la idea es evitar la cercanía física entre usuarios y servidores judiciales y el riesgo de propagación del virus COVID-19, lo procedente es entender que el mensaje electrónico de notificación del auto admisorio debe contener la respectiva providencia, la demanda y sus anexos. Una interpretación diferente puede derivar en que el usuario deba acudir al despacho judicial para conocer el contenido de la demanda y sus anexos y poder ejercer las garantías de defensa y contradicción.

2.4.2.5. Asimismo, el mencionado artículo 8 indica que «cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso». Es decir, en caso de que el demandado considere que la notificación personal fue indebida,

deberá promover incidente de nulidad, de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso.

Por último, la alta corte estableció:

“2.4.4.4. La Sala encuentra vulneradas las garantías de contradicción y defensa del señor Padilla Peña, por cuanto el juzgado demandado no le corrió traslado de la demanda de nulidad electoral y sus anexos. De esta manera, la autoridad judicial demandada impidió al demandado en el proceso de nulidad electoral que pudiera contestar oportunamente la demanda y defenderse frente a los argumentos y pruebas que sustentaban la supuesta nulidad del acto de elección como presidente del Concejo Municipal de Ciénaga. En estricto sentido, ocurrió una indebida notificación, por cuanto si bien fue notificado el auto admisorio (por conducta concluyente), lo cierto es que no se corrió el traslado de la demanda y sus anexos, en los términos exigidos por el Decreto 806 de 2020.

2.4.4.5. No puede perderse de vista que, en dos oportunidades (23 de marzo y 30 de abril de 2021), el señor Carlos Enrique Padilla Peña solicitó el traslado de la demanda y sus anexos, pero el Juzgado Noveno Administrativo de Santa Marta continuó con el trámite del proceso de nulidad electoral y no restituyó el término para contestar la demanda de nulidad electoral. En últimas, la vulneración del debido proceso se sustenta en que el señor Padilla Peña no tuvo conocimiento oportuno de la demanda de nulidad electoral y sus anexos, situación que claramente afecta el derecho fundamental al debido proceso, en cuanto a las garantías de contradicción y defensa.

2.4.5. Ahora bien, la Sala está de acuerdo con el a quo en que debe ampararse el derecho fundamental al debido proceso del señor Padilla Peña. No obstante, para efecto de la orden concreta de amparo, se considera que debe dejarse sin efecto la providencia del 29 de abril de 2021 y que sea el propio juzgado demandado el que corrija los errores advertidos en esta providencia y que garantice la contradicción y defensa del señor Padilla Peña.

En consecuencia, este Despacho no puede desconocer los derechos del debido proceso y contradicción de mi representada aduciendo una contestación extemporánea, toda vez que, el traslado **COMPLETO** de la demanda ha sido incumplido por la parte demandante bajo lo

términos del Decreto 806 de 2020, en cuyo caso, el término de contestación a la fecha ni siquiera ha empezado a correr por lo que el Despacho no puede decidir tener por no contestada la demanda y rechazar de plano la solicitud de llamamiento en garantía.

4. Solicitudes

Como consecuencia de los cargos formulados anteriormente solicito:

Primero: Revocar el numeral 1 de la providencia del 17 de junio de 2022 que rechaza el llamamiento en garantía formulado por el demandado.

Segundo: Revocar el numeral 2 de la providencia del 17 de junio de 2022 que tiene por no contestada la demanda.

Tercero: Ordenar que se dé traslado nuevamente al parte demandada del expediente completo de la demanda con el fin de que sea contestada.

Cuarta: Abstenerse de realizar la audiencia programada para el 23 de junio de 2022 a las 10 a.m. hasta tanto no sean resueltos los asuntos relativos a la contestación de la demanda y la integración de las partes de la Litis.

Quinta: Con ocasión de incumplimiento por parte del demandado de entregar los documentos originales so pena de desistimiento tácito conforme lo estatuido en el auto del 2 de noviembre de 2022 (pues hacen falta más de 17 pruebas documentales y las mismas no fueron adosadas en su original), debe decretarse que el demandado incumplió con la orden impartida por este juzgado, por lo que es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

III. Advertencia de nulidad procesal

Toda vez que el art. 6 y 8 del Decreto 806 determinan que deben proponerse oportunamente cualquier irregularidad procesal que acompañe el acto de notificación, en el presente memorial se ratifica bajo la gravedad de juramento que, pese a que nos fue remitido el auto de la demanda, no conocemos los anexos que acompañan la demanda que fueron enunciados en el hecho 16 de este memorial, por lo que las irregularidades enunciadas tienen la potestad de viciar de nulidad este proceso por los numerales 5 y 8 del art. 133 del C.G.P.:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

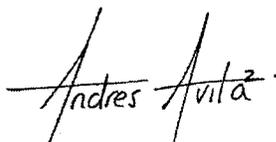
(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

En este caso, es claro que se están omitiendo las oportunidades procesales contenidas en la contestación de la demanda y presentación del llamamiento en garantía; así como también las violaciones procesales de la demandante frente a la notificación y traslado del auto admisorio de la demanda.

En subsidio, apelo.

Cordialmente,



Andrés Felipe Avila Avila

T.P. No. 293.185 del C.S. de la J.

C.C. 1136884004

Apoderado Sustituto Constructora Colpatria

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Juzgado 49 Civil del Circuito De Bogotá TRASLADOS ART.
En la fecha <u>07/10/22</u> se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u> del <u>C. G.P.</u> el cual corre a partir del <u>08/10/22</u> y vence el: <u>12 III 2022</u>	
La Secretaria: _____	